



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

El artículo 1236° del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el Código Civil, inclinándose por la teoría valorista, la misma que resulta aplicable a las deudas laborales en virtud a los principios tuitivos de carácter laboral y artículo 24° de la Constitución Política del Perú, correspondiendo la actualización de la remuneración de referencia que sirve de base para el cálculo de la pensión de jubilación del demandante, considerando para ello el último ingreso mínimo legal establecido por el Decreto Supremo N° 002-91-TR.

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; la causa treinta y tres mil cuatrocientos noventa y siete guion dos mil diecinueve guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, que corre de fojas 106 a 116, contra la Sentencia de Vista de fecha 30 de setiembre de 2019, que corre de fojas 99 a 102, que **confirmó** la Sentencia de primera instancia de fecha 08 de julio de 2019, que corre de fojas 62 a 72, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso contencioso administrativo sobre recálculo de pensión de jubilación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

CAUSALES DEL RECURSO

Mediante el auto de calificación de fecha 13 de octubre de 2021, que aparece en el cuaderno de casación en fojas 33 a 37, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente, por la causal establecida en el artículo 386° del Código Procesal Civil, referida a la ***infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado e infracción normativa del artículo 1236° del Código Civil.***

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) **Pretensión:** Mediante escrito de demanda que corre de fojas 22 a 26, el demandante ha solicitado que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas y derivadas de su solicitud de recálculo de su pensión de jubilación de fecha 16 de abril de 2018 y de su recurso de apelación de fecha 05 de julio de 2018 y la nulidad de las notificaciones de fecha 14 de junio de 2018 y del 01 de octubre de 2018 y en consecuencia, se proceda a realizar un nuevo cálculo actualizando las remuneraciones que sirvieron de base para establecer la pensión de jubilación, actualizando sus remuneraciones en la moneda de intis a sol y calculando sus devengados e intereses legales.

b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Séptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2019, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada cumpla con expedir nueva resolución en la que se practique nuevo cálculo de la remuneración de referencia para la pensión de jubilación proporcional del demandante, en base a los 60 meses asegurables, pensionables y no calendarios, conforme al artículo 2° inciso c) del Decreto Ley N° 25967; así como el pago de reintegros de devengados e intereses legales y se ordena recalcular la pensión de jubilación, del mes de agosto de 1989 a diciembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

de 1990, debiendo declarar nulas las resoluciones administrativas impugnadas e infundado el extremo de la inclusión del periodo comprendido entre el mes de agosto de 1989 a diciembre de 1990, pues este periodo ya se encontraba incluido. Sustentó su decisión en que resulta claro que el monto de cada remuneración asegurable del actor (agosto de 1989 a diciembre de 1990), debe ser actualizado tomando como factor para tal fin, las remuneraciones mínimas vigentes del 01 de octubre de 1984 al 31 de julio de 1985, los ingresos mínimos legales del 01 de agosto de 1985 al 31 de julio de 1990, remuneraciones mínimas vitales del 01 de agosto al 30 de junio de 1991 y la remuneración mínima vigente en la fecha del pago de las remuneraciones asegurables (siendo la última S/930.00), aplicando coordinadamente el artículo 1236° del Código Civil, último párrafo del tema 2 del Pleno Jurisdiccional laboral de 1997 sobre actualización de deuda; por lo que corresponde amparar la actualización de moneda de sus remuneraciones asegurables desde agosto de 1989 a diciembre de 1990. Asimismo, señala que de la hoja de liquidación se ha advertido que la ONP ha tomado como base para el cálculo de la pensión de jubilación del accionante las remuneraciones percibidas en los últimos sesenta meses previos al mes en que se produjo el cese considerando los periodos (meses y semanas) en que el aportante no percibió remuneraciones asegurables, tales como las semanas 37 a 39 del año 1989, las semanas 06 a 08, 28 a 35 y 53 del año 1990, las semanas 05 a 10 y 32 a 35 del año 1991, las semanas 18 a 20 del año 1992 y las semanas 14 a 15 y 32 a 35 del año 1993; concluyéndose que el accionante no percibió remuneraciones asegurables en un total de 34 semanas dentro del periodo tomado por la demandada para el cálculo de la pensión de jubilación; en consecuencia, la demandada deberá recalcular la pensión de jubilación del demandante, para lo cual incluirá las 34 semanas en las que el actor haya percibido remuneraciones asegurables anteriores al mes de julio de 1989.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

30 de setiembre de 2019, confirmó la sentencia apelada, señalando en relación a la actualización de las remuneraciones asegurables, que a la actualidad han perdido su valor, para lo cual se deberá tener en cuenta el principio valorista consignado en el artículo 1235° y 1236 del Código Civil, por haber perdido su valor adquisitivo, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 198-2003-AC/TC; en ese sentido, se debe proceder a la actualización de los montos de las pensiones devengadas que estuvieron consignadas en intis, tomando como referencia de factor de actualización, el ingreso mínimo legal, sustitutorio del sueldo mínimo vital determinado por el Decreto Supremo N° 002-91-TR y considerando S/36.00 y no el Decreto Supremo N° 003-92-TR.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

Tercero: En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal referida a la *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, que señala: “Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”

Así como por la causal referida a la *infracción normativa del artículo 1236° del Código Civil*, que señala lo siguiente:

“Artículo 1236°.- Cálculo del valor del pago

Cuando deba restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”.

Cuarto: En cuanto a la *infracción normativa de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado*.

Corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Quinto: En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y las normas de desarrollo legal. Ello obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50° incisos 2), 4) y 6), 51° incisos 2) y 3) y 122° incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

Sexto: En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha expuesto en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar parcialmente la demanda interpuesta, dando respuesta a los agravios expresados por las partes, valorando de acuerdo a su criterio los medios probatorios incorporados a los actuados y efectuando las precisiones que ha considerado pertinentes, razón por la cual sus argumentos no pueden analizarse a través de la presente causal, en consecuencia, deviene en **infundada**.

Sétimo: En cuanto a la ***infracción normativa del artículo 1236º del Código Civil***.

Para resolver la citada causal es preciso señalar que las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación y otros fenómenos económicos, originan la pérdida de su capacidad adquisitiva, pudiendo llegar al extremo de perder toda significación económica; de ahí que el artículo 1236º del Código Civil contiene una de las excepciones al principio nominalista aplicable a las obligaciones dinerarias previstas en el mismo código, inclinándose por la teoría valorista, la misma que resulta aplicable a las deudas laborales en virtud a los principios tuitivos de carácter laboral y a lo establecido en el artículo 24¹ de la Constitución Política del Estado; así también, se ha reconocido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional de 1997, al indicarse que el crédito laboral, como deuda que es, es una deuda de valor, acogiendo la teoría valorista; por lo que, se concluye que su prestación (en cualquier tiempo y modalidad),

¹ **Artículo 24º.** *El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que están destinados los beneficios sociales, esto es, el bienestar del trabajador y su familia.

Octavo: Asimismo, debemos agregar que lo dispuesto en el artículo 1236° del Código Civil adquiere relevancia en los procesos judiciales donde el pago de la prestación resultara insignificante, en los que por equidad debe aplicarse el criterio valorista establecido en la citada norma, lo cual además es aplicable a los pagos derivados de las contingencias cubiertas por la Seguridad Social, conforme así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, al emitir las sentencias recaídas en los Expedientes N° 956-2001-AA/TC, N° 2704-2002-AA/TC, N° 574-2003-AA/TC y N° 01170-2010-PC/TC.

Noveno: Ahora bien, en el caso concreto, según hoja de liquidación de fojas 5, se aprecia que la demandada ha efectuado un cálculo de la pensión del actor en base a una remuneración de referencia que se sustenta en intis, moneda que perdió vigencia como consecuencia de la hiperinflación que sufrió nuestro país, por lo que constituyendo su acreencia una deuda de valor, no puede verse perjudicada con la variación del signo monetario nacional que perdió sustancialmente su capacidad adquisitiva, correspondiendo su actualización a efectos de que recupere el carácter alimentario que posee.

Décimo: Siendo esto así, en cuanto al factor de actualización de la moneda, debe precisarse que el Decreto Supremo N° 054-90-TR publicado el 20 de agosto de 1990, enfatizó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una Remuneración Mínima Vital, conforme se desprende de su segundo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL**

considerando, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en que resultara aplicable.

Décimo primero: De ello, se entiende que a partir de dicho Decreto Supremo, toda referencia al Sueldo Mínimo Vital sería comprendida como Ingreso Mínimo Legal, es por ello que el último Decreto Supremo que se tiene presente para efectos del cálculo de la pensión mínima de jubilación en aplicación de la Ley N° 23908, es el Decreto Supremo N° 002-91-TR en cuyo artículo 2º dispone: *"La Remuneración Mínima Vital que se establece por el presente Decreto Supremo estará constituida por los siguientes conceptos: a) Ingreso Mínimo Legal: I/m. 12.00 mensual ó I/m. 0.40 diarios, según sea el caso."*

Décimo segundo: Por tanto, el adeudo a favor del demandante debe actualizarse con la suma de S/.36.00, conforme ha sido determinado por la Sala de Vista, no siendo de aplicación el Decreto Supremo N° 003-92-TR, toda vez que solo contempla el aspecto referido a la remuneración mínima vital propiamente dicha, además que, dicho concepto fue aplicable a partir del 9 de febrero de 1992, siendo que, en el presente caso, se ha reconocido la actualización de la remuneración asegurable desde agosto de 1989 hasta diciembre de 1990.

Décimo tercero: En consecuencia, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en infracción del artículo 1236º del Código Civil, razón por la cual, el presente recurso deviene en **infundado**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 33497-2019
DEL SANTA
Recálculo de Pensión de
Jubilación
PROCESO ESPECIAL

FALLO:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del primer párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, que corre de fojas 106 a 116; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 30 de setiembre de 2019, que corre de fojas 99 a 102, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante **Enrique Alejandro Quezada Noriega**, sobre Recálculo de Pensión de Jubilación. Interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.-

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Epp/rpp